Acuerdo del 29 de septiembre

Novedades

PENAL - DERECHOS HUMANOS

› Delitos de lesa humanidad: valoración de la prueba

La cámara rechazó el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la absolución de quien fuera imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa.

Ante el recurso interpuesto por el fiscal la Corte, por mayoría, dejó sin efecto esta sentencia.

Señaló en primer lugar que la decisión omitió ponderar de manera armónica la totalidad de los elementos de juicio disponibles, y realizó una valoración descontextualizada y fragmentaria de la prueba y que no se tomaron en cuenta las declaraciones públicas del acusado en las que admitió haber firmado el acta de deserción. Además, al haber sido designado como instructor del sumario por la supuesta deserción del conscripto, expresó que cabría preguntarse cuál sería la explicación con base en la cual podría admitirse, razonablemente, que la firma cuestionada no era del imputado, sino que fue falsificada. Concluyó que negar que el acta incriminatoria fue realizada por el imputado como lo hizo el tribunal de juicio era el resultado de un razonamiento arbitrario.

Por otro lado, la conclusión de que la intervención en el sumario no sería susceptible de reproche también fue considerada por el Tribunal como el resultado de una inferencia desprovista de todo fundamento válido.

La cámara tuvo en cuenta que se trataba de un oficial subalterno del Ejército, de baja graduación, apenas egresado del Colegio Militar con veintiún años de edad y que se habría limitado al cumplimiento de la reglamentación castrense para tales casos, por lo que su comportamiento resultaría atípico. Sin embargo, esa conclusión pasó por alto que fue notorio dentro de la comisión que todas las pertenencias del soldado fueron hallados en el campamento, cuando la versión utilizada para encubrir su secuestro era que había huido.

Agregó la Corte que no resultaba razonable concluir que el imputado no fuera consciente de que estaba afirmando una falsedad en el sumario y que también debía tenerse en cuenta que el damnificado había sido señalado como un objetivo a eliminar por el régimen debido a su notoria actividad política.

Recordó que resulta público y notorio que en el marco de la ejecución del plan de represión ilegal sistemática durante el último gobierno de facto, la elaboración de actuaciones por deserción fue una maniobra habitual para encubrir hechos como los de este caso.

Concluyó así que no se valoraron exhaustivamente las circunstancias comprobadas de la causa al sostener que el acusado no sabía, ni tenía ningún motivo para pensar que el soldado

no había desertado, sino que había sido víctima de un acto criminal por parte de efectivos de las fuerzas armadas.

SANGUINETTI, ESTEBAN Y OTRO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo]

CIVIL - CONSTITUCIONAL

› Libertad de expresión y redes sociales- Indebidas restricciones

La actora -que se define como "comunicadora digital" e "influencer"- solicitó una medida cautelar preventiva con el objeto de que la demandada -otra conocida "influencer"- cesara de ejecutar hechos, actos o publicaciones en su contra por cualquier medio, escrito, oral o redes sociales que se refirieran a ella por su nombre y apellido o seudónimos, eliminara de sus redes sociales todas las publicaciones en su contra y efectuara una publicación informando que por orden judicial debió remover contenidos que se referían a ella. Denunció que se vulneraban sus derechos personalísimos e invocó la necesidad de la medida para evitar que se agravaran los daños. La jueza de primera instancia admitió la medida cautelar y la cámara confirmó esta decisión.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento por entender que mantenía la medida preventiva sin examinar si se estaba en presencia de una situación excepcionalísima que justificara una severa restricción a la libertad de expresión.

Recordó que toda limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Consideró que la admisión de una medida cautelar sin precisar cuáles contenidos vulnerarían los derechos a la intimidad y al honor invocados por la actora, además de afectar el derecho de defensa de la destinataria en punto a la posibilidad de alegar sobre la legalidad de dichos contenidos, configuraba una indebida restricción a la libertad susceptible de generar un efecto inhibitorio no solo en la demandada, sino también en otros usuarios de las redes sociales. Y que esos efectos no son compatibles con las doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión que la Corte ha desarrollado a fin de establecer un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

Afirmó que la orden dispuesta con un alcance excesivamente amplio para que la demandada se abstenga en el futuro de aludir públicamente a la actora, importaba una clara censura previa en los términos del artículo 14 de la Constitución Nacional y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tuvo en cuenta también el Tribunal que la protección constitucional del derecho a la intimidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público y que ambas partes tienen una alta exposición pública en las redes sociales.

Señaló que la cámara no individualizó cuáles de las expresiones de la demandada, realizadas en el contexto propio de las redes sociales, resultaban estricta e indudablemente injuriantes y carentes de relación con la información, las ideas o las opiniones que expone públicamente la actora en dicho medio.

Finalmente, destacó que las redes sociales se caracterizan por ser un espacio de expresión abiertamente participativo en el que interactúan distintos usuarios y por tener un estilo de comunicación, un lenguaje y unos modos de expresión propios que se deben considerar

conocidos por sus participantes. Ese contexto particular en el que tuvieron lugar las expresiones que se han reputado lesivas del honor de la actora, debió ser motivo de ponderación por los jueces de la causa a fin de emitir un juicio —aunque fuera provisional— sobre su licitud.

SANCHEZ, CANDELA c/ NUÑEZ, MARIANA ALEJANDRA s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

[Ver el fallo]

CIVIL - CONSTITUCIONAL

› Internet y libertad de expresión: debido proceso legal

La cámara revocó la condena a Facebook Argentina SRL a eliminar la imagen del actor de una nota disponible en una página en dicho sitio y confirmó la condena a develar los datos de registración del usuario que creó la publicación, la localización del servidor y la dirección IP, preservando la fuente periodística. Destacó que el texto de la nota estaba protegido por la libertad de expresión y que la imagen estaba comprendida por el ejercicio regular de ese derecho.

La demandada interpuso un recurso extraordinario y la Corte revocó la sentencia apelada solo en cuanto condenaba a develar la información que permitiera identificar al usuario que creó la publicación cuestionada.

Entendió que de ese modo se configuraba una restricción a la libertad de expresión en la esfera de una red social, sin cumplir con los recaudos básicos del debido proceso legal en tanto el tribunal apelado había omitido dar un tratamiento adecuado a la defensa planteada oportunamente por la demandada, según la cual esa cuestión no había integrado el objeto procesal de la acción principal sino únicamente de la medida cautelar.

Efectivamente, la cámara se limitó a señalar que el juez de primera instancia no había fallado ultra petita dado que, al expedirse sobre la medida cautelar, supeditó el tratamiento de esa petición al momento procesal oportuno, por lo cual no se advertía de qué modo esa consideración del juez de primera instancia al rechazar la medida cautelar podía tener la virtualidad de transformar un pedido cautelar en una petición principal, sin menoscabo del principio según el cual los jueces no pueden convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Agregó el Tribunal que la defensa planteada ante el tribunal apelado exigía un tratamiento riguroso pues la denuncia de exceso de jurisdicción pesaba sobre una cuestión que ponía en juego la garantía constitucional de libertad de expresión en internet en los términos de la ley 26.032.

QUINTEROS, HECTOR ANDRES c/ FACEBOOK ARGENTINA S.R.L. s/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo]

PROCESAL - ADMINSITRATIVO

›Falta de legitimación: ausencia de caso o controversia

La actora promovió una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, en cuanto deroga la ley 26.737 de Régimen de Protección al Domino Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de Tierras Rurales. La cámara admitió la demanda, declaró

la inconstitucionalidad planteada y ordenó la reinscripción de la causa como colectiva en el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte revocó esta sentencia y rechazó la demanda.

Expresó que, previo a todo, correspondía determinar si la actora estaba legitimada para promover la acción, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia. La cámara había considerado a esos fines que la soberanía nacional es un bien colectivo y que, por lo tanto, existía un derecho de incidencia colectiva cuya defensa era ejercida por una de las asociaciones que concentran ese interés colectivo. Sin embargo, el Tribunal consideró que este encuadre carecía de todo fundamento.

Señaló que, como elemento esencial del Estado, la soberanía territorial es el conjunto de competencias que, con independencia de cualquier otro poder o autoridad, corresponden al Estado para el ejercicio de sus funciones y que consiste, básicamente, en la facultad de gobernar un territorio determinado con exclusión de cualquier otro estado. Afirmó que dichas competencias en modo alguno pueden ser consideradas un bien colectivo en el sentido del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte.

Concluyó que frente a la clara ausencia de un derecho de incidencia colectiva sobre un bien colectivo no es posible entonces tener por configurado un caso o controversia en los términos de los artículos 116 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27.

Aclaró la Corte que lo decidido se limita al rechazo de la demanda con fundamento en la falta de legitimación de la actora y la ausencia del requisito constitucional de caso o controversia por lo cual no supone abrir juicio sobre la validez constitucional de la norma cuestionada ni implica interferencia alguna sobre la intervención del Poder Legislativo contemplada en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional respecto de la mencionada norma.

C.E.C.I.M. LA PLATA c/ PEN s/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo]

TRIBUTARIO

› Blanqueo de capitales y prescripción: interpretación de la ley

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) promovió ejecución fiscal contra la demandada en la que reclamó el pago de diferencias en el impuesto a las ganancias. La ejecutada opuso excepción de prescripción y planteó que la suspensión del plazo por un año "con carácter general" previsto en el artículo 17 de la ley 26.860 no le era aplicable ya que alcanzaba únicamente a quienes hubiesen accedido a los beneficios otorgados por esa norma. El tribunal de la anterior instancia sostuvo que el texto de la ley era claro en cuanto a que la suspensión de los plazos fue dispuesta para la totalidad de los contribuyentes pero, sin perjuicio de ello, entendió que el "carácter general" de dicha suspensión resultaba inconstitucional.

La Corte recordó que los blanqueos como el de este caso constituyen institutos de excepción dentro del ordenamiento tributario, al otorgar beneficios a quienes incumplieron con las obligaciones tributarias a su cargo consagrando un trato no igualitario respecto de los contribuyentes cumplidores.

Sostuvo que la expresión “con carácter general” incluida en el artículo 17 de la ley 26.860 referida a la suspensión del curso de la prescripción tributaria afecta únicamente a quienes se acogieron al régimen de exteriorización.

Agregó que esta conclusión resulta reafirmada por el debate parlamentario, en el que se trató expresamente el sentido de la expresión bajo análisis y el sentido no surgió de simples manifestaciones de opinión individual de los legisladores sino que provino de una aclaración efectuada por el miembro informante del proyecto, que constituye una fuente propia de interpretación por cuanto debe suponerse que las comisiones parlamentarias estudian minuciosa y detenidamente en su fondo y forma los asuntos que despachan, teniendo más valor que los debates en general del Congreso o las opiniones individuales de los legisladores.

Finalmente, señaló que no se puede extrapolar la interpretación que se dio a la expresión "con carácter general" en precedentes anteriores del Tribunal referidos a otras normas -artículos 49 de la ley 23.495 y 44 de la ley 26.476- ya que se trataba de regímenes de regularización tributaria que fueron más amplios que un mero blanqueo de bienes como es el dispuesto por la ley 26.860 de este supuesto.

AFIP - DGI c/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SA s/EJECUCION FISCAL – AFIP

[Ver el fallo]

PENAL

› Valoración de la prueba - Dichos de víctimas menores de edad

El tribunal oral condenó al acusado al considerar probado que había abusado sexualmente de su hija de tres años de edad. La cámara casó la sentencia y lo absolvió por entender que la valoración de la prueba en su conjunto no aportaba una respuesta clara y contundente a los planteos críticos de la recurrente y que se había generado un estado de duda que debió operar a su favor.

Ante el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, la Corte, por mayoría, dejó sin efecto esta sentencia y dispuso que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

Remitió para ello a las consideraciones vertidas en sus precedentes "S, J. M." (Fallos: 343:354) y "Rivero" (Fallos: 345:140). En ellos había delineado el estándar aplicable en materia de valoración de los dichos de víctimas menores de edad, destacado los estándares internacionales establecidos para el juzgamiento de esta clase de hechos y recordado el compromiso de actuar con la debida inteligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurrente no había demostrado la arbitrariedad de la sentencia apelada y que, en lugar de refutar la validez de los elementos de prueba seriamente analizados en la sentencia proponía su propia y libre valoración de los hechos. Señaló que el Estado está obligado a garantizar la tutela judicial efectiva y que debe adoptar medidas legislativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, pero que tales deberes y derechos no autorizan a soslayar que el artículo 18 de la Constitución Nacional otorga la presunción de inocencia a todos los individuos acusados de un delito. Expresó que es constitucionalmente inadmisible considerar que, en pos de los objetivos sociales valiosos de reprimir el delito y proteger a las víctimas, deba castigarse a todo aquel que es sospechado por alguien de haber cometido un ilícito penal con prescindencia de que existan pruebas suficientes que corroboren dicha sospecha.

Consideró que la recurrente no logró demostrar que el razonamiento de la sentencia apelada fuera arbitrario y que resultaba evidente que la existencia de una duda razonable en torno a

los hechos, por imperativo legal y constitucional como corolario de la presunción de inocencia, imponía al tribunal absolver al imputado por el beneficio de la duda.

R., D. S. s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo]

Misceláneas

› Examen de admisibilidad del recurso extraordinario

El examen de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a la Corte a considerar si el recurso contiene una demostración acabada de que se hallan reunidos los requisitos necesarios para habilitar su competencia apelada.

EMPRESA DE ENERGÍA RÍO NEGRO S.A. C/ SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

[Ver el fallo]

› Exigencia de fundamentación autónoma

De acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley 48 y por una constante jurisprudencia, el recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que el Tribunal pueda considerar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso.

EMPRESA DE ENERGÍA RÍO NEGRO S.A. C/ SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

[Ver el fallo]

› Falta de fundamentación del recurso

No corresponde a la Corte suplir la carga argumental del interesado.

EMPRESA DE ENERGÍA RÍO NEGRO S.A. C/ SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

[Ver el fallo]

› Planteos del recurso que fueron denegados

Si el recurso extraordinario fue concedido en cuanto a la interpretación y aplicación de normas federales y denegado con relación a la arbitrariedad y a la gravedad institucional invocadas y la recurrente no ha planteado queja cuestionando la denegación parcial, la Corte carece de jurisdicción para pronunciarse sobre tales planteos.

HADEBE, VALENTINE c/ EN – DNM s/RECURSO DIRECTO DNM

[Ver el fallo]

› Crítica prolija de la sentencia impugnada

El requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el art. 15 de la ley 48 supone que el escrito del recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia.

HADEBE, VALENTINE c/ EN – DNM s/RECURSO DIRECTO DNM

[Ver el fallo]

› Prescripción de la acción y suspensión del recurso de queja

En razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales, corresponde ordenar la suspensión del recurso de queja a las resultas de la decisión que al respecto tomen los jueces de la causa.

DOS SANTOS CLEMENTE, JOSÉ LUIS S/ INFR. ART. 89 CP.

[Ver el fallo]

› La exigencia del depósito previo no vulnera garantía constitucional alguna

La exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

ACOSTA, JUAN S/ HOMICIDIO AGRAVADO.

[Ver el fallo]

› Sentencia equiparable a definitiva

La sentencia apelada es equiparable a definitiva si clausura el debate respecto de la prórroga jurisdiccional que la demandada pretende hacer valer en el caso para establecer la jurisdicción arbitral.

WORLD CELLULAR COMPANY S.A. c/ TELECOM ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Doctrina de la arbitrariedad

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

WORLD CELLULAR COMPANY S.A. c/ TELECOM ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Gravedad institucional

La doctrina de la gravedad institucional no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso y sólo habilita a la Corte a prescindir de ciertos recaudos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

WORLD CELLULAR COMPANY S.A. c/ TELECOM ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja prevista por los artículos 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal previsto por el artículo 14 de la ley 48, por lo tanto, resulta inadmisible cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

REDDY, PAULA c/ QATAR AIRWAYS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo]

› Proceso de ejecución fiscal y requisito de sentencia definitiva

Aun cuando la decisión impugnada ha sido dictada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva que torne viable la apelación extraordinaria, dicha regla cede en casos de excepción en los que el Fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

AFIP - DGI c/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SA s/ EJECUCION FISCAL - AFIP.

[Ver el fallo]

› Al interpretar normas federales la Corte no se encuentra limitada

En la tarea de establecer la correcta interpretación de normas federales, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos expuestos por las partes o el tribunal a quo, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

AFIP - DGI c/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SA s/ EJECUCION FISCAL - AFIP.

[Ver el fallo]

› Carácter excepcional de la arbitrariedad

El supuesto de la arbitrariedad es de carácter excepcional y se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia. (Disidencia del juez Rosenkrantz)

R., D. S. S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Cuestiones de competencia y recurso extraordinario

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan, por regla, la vía del artículo 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el requisito de sentencia definitiva, ese principio admite excepción cuando media una denegatoria del fuero federal.

C., M. S. c/ CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/AMPARO DE SALUD.

[Ver el fallo]

› Sentencia que causa un agravio que no podrá ser suficientemente reparado con posterioridad

La sentencia resulta equiparable a una resolución definitiva si, por las características de la medida cautelar ordenada y por la importancia del derecho en juego, la decisión causa a la demandada un agravio que no podrá ser suficientemente reparado con posterioridad.

SÁNCHEZ, CANDELA C/ NÚÑEZ, MARIANA ALEJANDRA S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS.

[Ver el fallo]

› Pronunciamiento inoficioso

Las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si éstas son sobrevinientes al recurso extraordinario, de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando, a la luz de circunstancias suscitadas luego de la radicación de la causa, se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios.

MORES, DANTE JOSÉ C/ BCRA S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo]

Para más información sobre recurso extraordinario consulte la **base con actualización diaria**

› Las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso

Salvo supuestos excepcionalísimos de error, las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso alguno.

CAPARROZ, DIEGO ALBERTO s/QUEJA EN CAUSA N° 46814-2023 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL AZUL.

[Ver el fallo]

› Extradición y tiempo de privación de libertad del requerido

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que la jueza de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a

su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

MARTINEZ SARMIENTO, LUIS ENRIQUE s/EXTRADICION - ART. 52.

[Ver el fallo]

› Declaración de inconstitucionalidad como *ultima ratio*

La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico.

AFIP - DGI c/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA SA s/ EJECUCION FISCAL - AFIP.

[Ver el fallo]

› Doctrina “Peso”

Sin perjuicio de que se haya tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios, por aplicación de la doctrina establecida por la Corte en el precedente "Peso" (Fallos: 307:2061), corresponde revocar la sentencia recurrida en tanto la subsistencia de la resolución impugnada podría causar un gravamen injustificado al recurrente.

MORES, DANTE JOSÉ C/ BCRA S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo]

› Conclusiones de los peritos

Cabe reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que solo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos. (Disidencia del juez Rosenkrantz)

R., D. S. S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Expresiones generales en las sentencias

Cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por la Corte en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan. (Disidencia del juez Rosenkrantz)

R., D. S. S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo]

› Uso del precedente

El apropiado uso de los precedentes está rigurosamente condicionado a que en el nuevo caso se presenten las mismas circunstancias de hecho y jurídicas consideradas en la causa en que se estableció la doctrina de que se trata. (Disidencia del juez Rosenkrantz)

R., D. S. S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo]

› La existencia de un caso judicial es comprobable de oficio

En nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondición para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito sine qua non de su accionar. Tan central resulta la concurrencia de un caso que su existencia es comprobable de oficio y en cualquier estado del proceso y su desaparición importa también la del poder de juzgar.

C.E.C.I.M. LA PLATA C/ PEN S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo]

» Descargar el Acuerdo PDF

SJ | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Jurisprudencia
Talcahuano 550, CABA (C1013AAL) — 4370-4831
https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ